

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES:

Jl/33/2018 Y Jl/34/2018 ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA:

MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ACTORES:

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL 120 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN
ZUMPAHUACÁN.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría, actos realizados por el Consejo Municipal 120 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpahuacán, Estado de México.

| GLOSARIO | |
|----------|---------------------------------------|
| CEEM | Código Electoral del Estado de México |

¹ Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

| GLOSARIO | |
|-----------------------|---|
| Coalición | Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social |
| Consejo Municipal 120 | Consejo Municipal 120 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpahuacán, Estado de México |
| IEEM | Instituto Electoral del Estado de México |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| MORENA | Partido político MORENA |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| PT | Partido del Trabajo |
| TEEM | Tribunal Electoral del Estado de México |
| Zumpahuacán | Municipio de Zumpahuacán, Estado de México |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO:

I. Jornada electoral.

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Zumpahuacán, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. Cómputo municipal.





El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal 120, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO



| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---------------------|-----------------|-----------------------------------|
| | 2,598 | Dos mil quinientos noventa y ocho |
| | 2,090 | Dos mil noventa |
| | 227 | Doscientos veintisiete |
| | 996 | Novcientos noventa y seis |
| | 35 | Treinta y cinco |
| | 101 | Ciento uno |
| | 135 | Ciento treinta y cinco |
| morena | 2,071 | Dos mil setenta y uno |
| | 71 | Setenta y uno |
| | 35 | Treinta y cinco |
| | 78 | Setenta y ocho |
| | 27 | Veintisiete |
| | 16 | Dieciséis |
| | 3 | Tres |



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|--|-----------------|-----------------------------|
|  PT morena encuentro social | 60 | Sesenta |
|  PT morena | 56 | Cincuenta y seis |
|  PT morena encuentro social | 9 | Nueve |
|  morena encuentro social | 11 | Once |
| Candidatos no registrados | 4 | Cuatro |
| Votos nulos | 379 | Trescientos setenta y nueve |
| Votación total | 9,002 | Nueve mil dos |







Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y Coalición, el Consejo Municipal 120 del IEEM realizó la suma de la votación de los candidatos, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS

| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---|-----------------|-------------------------|
|  PRD | 2,090 | Dos mil noventa |
|  VERDE | 35 | Treinta y cinco |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATO/AS

| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---|-----------------|--------------------------------------|
|  | 135 | Ciento treinta y cinco |
|  | 35 | Treinta y cinco |
|  | 3,050 | Tres mil cincuenta |
|  | 3,274 | Tres mil doscientos setenta y cuatro |
| Candidatos no registrados | 4 | Cuatro |
| Votos nulos | 379 | Trescientos setenta y nueve |
| Votación total | 9,002 | Nueve mil dos |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al finalizar el cómputo, en misma fecha, el mencionado Consejo Municipal 120 declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Zumpahuacán, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, por lo que otorgó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos de la coalición, que resultaron triunfadores de la contienda municipal.

III. Interposición de los juicios de inconformidad.

Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el ocho de julio, el PAN y el PRI promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. Tercero interesado.

Mediante escrito presentado el doce de julio, el PT compareció en el

juicio de inconformidad Jl/33/2018, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

El día trece de julio, mediante oficios IEEM/CME120/0138/2018 e IEEM/CME120/0139/2018, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad, los informes circunstanciados, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes, mismos que se recibieron en la oficialía de partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VI. Registro, radicación y turno a ponencia.

Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de dieciséis de julio, el Magistrado Presidente del TEEM acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes **Jl/33/2018** y **Jl/34/2018**, respectivamente; de igual forma, los radicó y turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración de los proyectos de resolución.

VII. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.

Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdos de veinte de septiembre, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El TEEM es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, acorde a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves **Jl/33/2018** y **Jl/34/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, así como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría realizadas por el Consejo Municipal 120.

En esas condiciones, se ordena acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave **Jl/34/2018** al diverso **Jl/33/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término, a efecto de evitar criterios contradictorios, así como facilitar su pronta y expedita resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de las partes actoras, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Así mismo, los partidos políticos actores, únicamente impugnan la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, de Zumpahuacán.

2. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, en términos de los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del CEEM, que prevén que dicho medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quienes acuden a esta instancia jurisdiccional son partidos políticos nacionales con acreditación ante el IEEM, esto es, el PAN, integrante de la Coalición parcial "Por el Estado de México al Frente" y el PRI, quienes acuden a través de sus respectivos representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En cuanto a la personería de los promoventes se les tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable se las reconoce, al emitir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el Consejo Municipal 120 concluyó el cuatro de julio y las demandas se presentaron el ocho de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

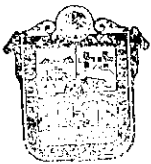
4. Interés jurídico. Los partidos políticos actores, cuentan con el interés jurídico necesario para impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 120; ya que de actualizarse alguna irregularidad, ello traería como consecuencia la vulneración de sus derechos.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales el PAN y el PRI promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez; la expedición de

la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal 120 del IEEM.

No pasa desapercibido que el PAN, en el expediente Jl/33/2018, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas: 5869 básica, 5869 contigua 2, 5869 contigua 3, 5870 básica, 5870 contigua 1, 5871 básica, 5871 extraordinaria 1, 5872 básica, 5872 extraordinaria 1, 5873 básica, 5873 contigua 1, 5873 extraordinaria 1, 5874 básica, 5874 contigua 1, 5875 básica, 5876 básica, 5877 básica, 5877 contigua 1, 5878 básica, 5878 extraordinaria 1 y 5879 básica instaladas en Zumpahuacán. No obstante, evade la carga de identificar los hechos precisos por los cuales solicita la nulidad de la votación recibida en estas casillas, ubicándolas en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 402 del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la misma forma el PRI, en el juicio Jl/34/2018, en el escrito de presentación de la demanda y en ésta a fojas 8, 9 y 14, impugnan las siguientes casillas: **5869 C1, 5869 C2, 5869 C3, 5873 B, 5873 C1, 5873 EX1, 5874 C1, 5877 B, 5877 C1 y 5879 B**, indicando que en ellas se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VI del artículo 402; sin embargo, a foja 17 del expediente en cita, sólo refiere hechos sobre siete casillas, siendo estas las que a continuación se enlistan: **5873 B, 5873 C1, 5873 EX1, 5874 B, 5877 B, 5877 C1 y 5879 B**.

En consecuencia, en relación a las casillas **5869 C1, 5869 C2 y 5869 C3**, el PRI incumple la obligación prevista en el artículo 420, fracción II del CEEM, al no señalar los hechos sobre los que ellas ocurrieron, relacionadas con la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 402 del CEEM.

Lo mismo acontece en relación a las casillas: **5869 C2, 5869 C3, 5870 B y 5874 C1**, debido a que, a foja catorce de los autos indica que sobre estas cuatro casillas se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VIII, sin embargo, cuando narra los hechos a foja 27 del sumario, solo identifica las casillas **5869 C3 y 5870 B**, narrando

los hechos por los que, a su consideración, deben ser anuladas estas casillas.

Se destaca que en relación a la casilla **5869 C3**, si bien el PRI no señala hechos en relación a la fracción VI, sí lo hace por la fracción VIII, por tal motivo, esta casilla será analizada únicamente en relación a esta última fracción.

Por tal razón, y toda vez que los partidos políticos actores no señalaron hechos, con fundamento en el artículo 420 fracción II del CEEM:

- I. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el expediente **Jl/33/2018**, en cuanto a las casillas 5869 básica, 5869 contigua 2, 5869 contigua 3, 5870 básica, 5870 contigua 1, 5871 básica, 5871 extraordinaria 1, 5872 básica, 5872 extraordinaria 1, 5873 básica, 5873 contigua 1, 5873 extraordinaria 1, 5874 básica, 5874 contigua 1, 5875 básica, 5876 básica, 5877 básica, 5877 contigua 1, 5878 básica, 5878 extraordinaria 1 y 5879 básica.
- II. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el expediente **Jl/34/2018**, en relación a las casillas: **5869 C1, 5869 C2 y 5874 C1**.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de los juicios en análisis, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

El PT compareció en el expediente Jl/33/2018, ostentándose con el carácter de tercero interesado, por lo que se procede a su análisis, en los siguientes términos:

- a) **Legitimación.** El PT está legitimado para comparecer al presente juicio, como tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral local, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

- b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Gabriel Escalona Valdez, en representación del tercero interesado en su carácter de representante propietario del PT², ante el Consejo Municipal 120.
- c) **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicidad del medio de impugnación, ante la autoridad responsable, atento al respectivo acuerdo de recepción, de fecha doce de julio (foja 34).
- d) **Requisitos del escrito de tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. AGRAVIOS, SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

El PAN en el expediente Jl/33/2018, manifestó los siguientes agravios:

1. Le causa agravio que, no obstante, existen más votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de toda la elección y que fue solicitado en la sesión de cómputo municipal, el Consejo Municipal 120 se negó a realizar el recuento de la totalidad de votos
2. El PAN indica que el artículo 373 del CEEM, señala como una objeción fundada para realizar el recuento total de votos que, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar, por lo cual la autoridad señalada como responsable debió proceder al recuento de la totalidad de votos, y tenía la obligación de fundar y motivar su

² Calidad que se acredita con la constancia del nombramiento, visibles en fojas 33 del expediente Jl/33/2018.

negativa, por tal motivo, al no haberlo hecho, el partido político quedó en estado de indefensión. Así, solicita a este Tribunal, ordene al consejo responsable realice el recuento total de votos.

3. Finalmente, el PAN indica que le causa agravio que la planilla de la coalición, vulnera los principios de certeza y legalidad, al no garantizar el principio de paridad entre sus candidatos, por lo que solicita la cancelación de su registro.

Por lo que hace al Jl/34/2018, el PRI formula agravios dirigidos a controvertir:

- La nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se identificarán, de acuerdo con lo indicado en las fracciones VI, VII, VIII y XII del artículo 402 del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, reseñados los agravios expresados por los partidos políticos actores, este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 443 del CEEM, el cual dispone que, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

En este contexto, en relación a los agravios expresados por el PRI, específicamente, por la fracción VI del artículo 402 del CEEM, indica que se recibió la votación en fecha distinta, e inserta un cuadro en el que refiere que la votación se recibió después de las 8:00 y posterior a las 18:00 horas, hechos que en consideración de este Tribunal deben ser analizados por la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del código electoral antes invocado, en atención a la suplencia de la

deficiencia de expresión de agravios.

Delineados los motivos de agravios, para su análisis, se procederá en el siguiente orden:

1. En primer término, se analizará la legalidad del registro de la planilla de candidatos de la coalición.
2. En seguida, se analizará lo relacionado con la negativa de recuento total de votos.
3. Finalmente, serán analizadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el orden que prevé el artículo 402 del CEEM.



SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La controversia planteada por los partidos políticos actores, consiste en determinar si: de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, es válido el registro de la planilla de candidatos postulados por la coalición, si fue conforme a derecho la negativa de la autoridad señalada como responsable de realizar recuento total de casillas instaladas en el municipio de Zumpahuacán y si se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, impugnadas por el PRI.

SÉPTIMO. VALIDEZ DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN.

El PAN sostiene en su agravio que debe cancelarse el registro de la planilla de candidatos postulados por la coalición, sobre la base de que no cumplió con el principio de paridad de género, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad. Para ello señala que la planilla se integró de la siguiente forma:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|------------|--------------------------|--------------------------------------|
| PRESIDENTE | *Isidro Jiménez Carrillo | **Gerardo Panuncio García Aguilar |

| | | |
|------------|------------------------------|------------------------------------|
| SÍNDICA | *Juana Vazquez Guadarrama | *Ma. Eugenia García Montes de Oca. |
| REGIDOR 1 | *Héctor Alexis Pérez Ocampo | ***Sergio Villagrán Nieto |
| REGIDOR 2 | *Rosa Lima González Cruz | *María Esther Piña Vazquez. |
| REGIDOR 3 | *Irene Villalva Mérida | *Felicitas Hurtado Escano |
| REGIDOR 4 | *Karen Alondra Suárez Juárez | *Lucia García Vazquez |
| REGIDOR 5 | **Anastasio Juárez Casales | ***Carolina Pérez Ramírez |
| REGIDOR 6. | **Guadalupe Amateco García | **Leticia Díaz Jaimes |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En primer término, derivado de los acuerdos:

- *IEEM/CG/136/2018, de dieciocho de mayo, intitulado: **Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018.**
- **IEEM/CG/144/2018, de treinta de mayo, intitulado: **Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**
- ***IEEM/CG/158/2018, de cinco de junio, denominado: **Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

Se tiene por acreditado que los ciudadanos señalados son candidatos registrados de la Coalición, para integrar el ayuntamiento de Zumpahuacán.

Ahora bien, para contestar el agravio en análisis, se considera prudente

tener en cuenta que:

El artículo 4, párrafo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41 de nuestra carta magna, la paridad de género, al establecer que *los partidos políticos deben garantizar la misma, así como establecer las reglas para que se cumpla la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

La reforma citada dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció como principio de rango constitucional la paridad de género y, como consecuencia de ello, la obligación de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En consonancia con el texto constitucional, en la LGIPE, en su artículo 232, se prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar *fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.*

Ahora bien, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a

participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un *techo de cristal* que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por otro lado, en el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se advierte, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En virtud de ello, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, esta medida tiene como finalidad la de favorecer a las mujeres y no la de erigirse como una barrera que impida avanzar en alcanzar una paridad real.

Por lo que, la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme a la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de

género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

La labor de los órganos jurisdiccionales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, deben de estar dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político electoral, implica una actuación constante y **progresiva** por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ello, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica, así, en el caso en concreto, se tiene que la planilla de candidatos objetada está conformada por 3 fórmulas de candidatos hombres y 5 fórmulas de candidatas mujeres, tal y como se evidencia del cuadro de análisis que antecede.

Ahora bien, conforme al marco teórico precedente, resulta claro que, si

bien es cierto, se ha establecido la paridad de género como un principio de rango constitucional, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes, también lo es que, el hecho de que en una planilla de candidatos haya más mujeres que hombres, no debe ser considerada como una ilegalidad que acarrea la cancelación de registro de candidatos.

En efecto, los acuerdos mediante los cuales se modificó el registro primigenio de la planilla de candidatos postulados por la coalición para Zumpahuacán, son considerados por este Tribunal como una acción afirmativa que acorta las brechas entre hombres y mujeres; ante la discriminación que ha sufrido el género femenino a lo largo de la historia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tal razón, este órgano jurisdiccional, no sólo considera legal, sino adecuado que un partido político pueda postular más mujeres que hombres en una planilla de candidatos, como en el caso acontece, puesto que con tal actuar, el partido político —en el caso la Coalición— en atención al principio de progresividad y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, genera un beneficio adicional al género femenino, para que, en atención a la igualdad formal, pero sobre todo sustantiva, puedan acceder a los cargos de gobierno.

Similar criterio ha adoptado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-6/2018.

Por todo lo señalado, es que es **INFUNDADO** el agravio en análisis.

OCTAVO. NEGATIVA DE RECUENTO TOTAL DE CASILLAS.

A efecto de iniciar el presente estudio, es pertinente tener presente el agravio aducido por el actor, el cual señaló, en esencia, en su medio de impugnación, que:

“La negativa para realizar el recuento total de votos que, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar, por lo cual la autoridad señalada como responsable debió proceder al recuento de la totalidad de votos, por lo cual la autoridad tenía la obligación de fundar y motivar su negativa....”

Por su parte el tercero interesado indicó:

*"Es pretensión ...del tercero interesado a fin de demostrar que contrario a lo que sostiene el accionante, en el caso **todas y cada una de las normas constitucionales y estatutarias fueron estrictamente observadas al emitir el acuerdo controvertido, de ahí que se solicite la confirmación del acta impugnada en los términos en que fue emitido por el Instituto Electoral del Estado de México. ..."***

Finalmente, la responsable para sustentar la legalidad de su actuar, en el informe circunstanciado refirió:

"...Es así que, en fecha tres de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Zumpahuacán, celebró Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó el acuerdo número 09 por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento de votos por alguna de las objeciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México ..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, para verificar si fue adecuado el actuar del Consejo Municipal 120, responsable, de negar la solicitud de recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Zumpahuacán, es necesario referir que el artículo 373, fracción VII del CEEM, señala que el *cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.*

Así, la sesión de cómputo municipal se realizará de manera **ininterrumpida** hasta su conclusión, en términos del artículo 373 párrafo primero del citado código —de ahí que a la sesión también se le conozca como sesión **ininterrumpida**—, la cual se realizará el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

De tal manera que, el precepto legal invocado, en su fracción II, señala cuál es el desarrollo de la sesión de cómputo, estableciendo que el Consejo Municipal procederá a realizar el cómputo de la votación de la elección de miembros del ayuntamiento, practicando sucesivamente, las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El numeral en cita, posibilita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo relacionada con una o varias casillas en lo individual, el cual será realizado por el consejo municipal electoral atinente, siempre y cuando exista una objeción fundada para ello. De tal forma que, en la propia legislación electoral, se indica cuáles son las objeciones fundadas, enunciándolas de la siguiente manera:

"a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

- 1. No coincidan o sean ilegibles.*
- 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número del total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.*
- 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*
- 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o Coalición.*

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado."

Por su parte el artículo 373, fracción II, párrafo segundo del CEEM, señala que:

Artículo 373. *Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:*

[...]

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

*El Consejo Municipal **deberá** realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.*

La conjugación en futuro del verbo **deber** —**deberá**—, utilizado por el legislador al redactar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 373 en comento, lleva implícita una **obligación categórica** de la autoridad administrativa electoral municipal, pues siempre que se encuentre ante una objeción fundada, sea a petición de parte o de oficio, procederá a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La **excepción** a la regla anterior resulta cuando ante una posible alteración de los elementos del acta de escrutinio y cómputo respectiva, el consejo municipal la pueda aclarar o corregir con otros elementos de la propia acta, siempre y cuando exista plena satisfacción de quien lo haya solicitado.

Lo que significa que, si una vez que se corrigió la posible alteración con otros elementos del acta, **no existe satisfacción del solicitante**, el Consejo Municipal correspondiente **está obligado a** realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ello con el afán de garantizar el principio de certeza en los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral y, con ello, los resultados finales del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento respectivo.

Así, el nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme a lo siguiente:

- *El secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 [del] Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a*

salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la Coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los [párrafos] anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.
- Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.
- Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en [los párrafos] anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El mismo artículo 373 en su fracción VI del CEEM, establece la **posibilidad de un recuento total de las casillas que se instalaron en la demarcación municipal, siempre y cuando [...]** de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Así, el recuento de votos de la totalidad de las casillas procederá, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al

candidato que se ubicó en el segundo lugar del total de la votación, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, por lo que el Consejo Municipal responsable deberá realizar el **recuento de votos en la totalidad de las casillas**, el cual deberá disponer de todo lo necesario para que el recuento de votos en la totalidad de las casillas sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Concluido el recuento parcial o total de los votos de las casillas, se procederá a realizar la sumatoria de los resultados obtenidos conforme al procedimiento señalado en párrafos anteriores, y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De tal manera que, el presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento propietarios y suplentes, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección.

De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

De lo hasta aquí señalado, es de concluirse que existen dos procedimientos diversos:

1. **Nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial:** siempre y cuando, de oficio o a petición de parte, se haga valer una objeción fundada —descritas en párrafos previos—, respecto de cada una de las casillas que se vaya contabilizando.
2. **Recuento total:** Cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 1% de la votación válida emitida.

Reseñado lo anterior, debe decirse que si bien es cierto asiste la razón al PAN, con relación a que la responsable no fundó, ni motivó la negativa a realizar el recuento total de votos, puesto que del contenido del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que obra de la foja 46 a la 73 del expediente Jl/33/2018, específicamente a foja 49 se lee:

"En uso de la palabra la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional solicitó que se lleve a cabo el recuento total debido a que la cantidad de votos nulos en el resultado total de la elección es mayor a la diferencia de votos"

Documental que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio para acreditar que al inicio de la sesión la representante del PAN solicitó el recuento total de los votos; así mismo, tiene pleno valor probatorio para acreditar que ante tal solicitud el consejo municipal señalado como responsable no emitió pronunciamiento alguno con relación, a la petición realizada por el instituto político actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obstante esta circunstancia, no es posible atender la pretensión del PAN, es decir, ordenar el recuento total de votos a la autoridad responsable, debido a lo siguiente:

El partido político actor, confunde las figuras de: Nuevo escrutinio y cómputo —recuento parcial—, con la de recuento total de votos, cuyas diferencias han quedado plasmadas en el análisis del presente agravio.

Esto es, solicita a este Tribunal —y solicitó a la responsable— el **recuento total** de votos de Zumpahuacán, con el argumento de que existen más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación total.

En este sentido, el motivo por el que solicita el recuento total de votos no está previsto en la legislación electoral local como una

causa por la que la autoridad administrativa electoral, proceda a su realización.

Puesto que como se ha referido, la única vía de procedencia para el recuento total de votos —en términos de lo referido por el artículo 373 fracción VI del CEEM—, es que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a un punto porcentual.

Por tal circunstancia, si la petición realizada por el PAN, se fundó en una causa que no está prevista en la legislación electoral, es que este Tribunal no la puede ordenar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No pasa inadvertido, que el incoante sostiene que el artículo 373, fracción II del CEEM, establece como motivo para el recuento de votos, que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Si bien es cierto esta circunstancia, también lo es que, la misma es causa o motivo para realizar el recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo de votos, y no para un recuento total; de ahí que, dicha causa o, como lo denomina la propia legislación, objeción fundada, debe hacerse valer con relación al acta de escrutinio y cómputo de una determinada casilla en lo individual; esto es, conforme se vayan contabilizando los votos de las casillas.

Por las razones expuestas, es que, resulta **INFUNDADO** el, agravio en análisis.

NOVENO. ESTUDIO DE LA CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

En el presente apartado se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, invocadas por el PRI, para lo cual debe tenerse en cuenta lo precisado en el considerando TERCERO, de la presente resolución, por esta circunstancia, serán motivo de examen las casillas que se identifican en el cuadro de análisis siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

| Consejo Municipal 120 | | | | |
|--|-----------|-------------------|------|------------------|
| Causales de nulidad invocadas por el PRI | | | | |
| Artículo 402 del CEEM | | | | |
| TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS | | Diez (10) | | |
| | | Causal de Nulidad | | |
| Nº | Casilla | VII | VIII | XII ³ |
| 1. | 5869 C 3 | | X | |
| 2. | 5870 B | | X | |
| 3. | 5872 EX1. | X | | |
| 4. | 5873 B | | | X |
| 5. | 5873 C 1 | | | X |
| 6. | 5873 EX 1 | | | X |
| 7. | 5874 B | | | X |
| 8. | 5877B | | | X |
| 9. | 5877C1 | | | X |
| 10. | 5879 B | | | X |
| | TOTAL | 1 | 2 | 7 |

APARTADO 1. CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM: LA RECEPCIÓN O EL CÁLCULO DE LA VOTACIÓN REALIZADO POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CEEM.

En la casilla marcada con el numeral 5872 Ext1, la parte actora invoca como causal de nulidad la contenida en el artículo 402, fracción VII del CEEM, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local, pues a decir del

³ El análisis de la fracción XII, ha sido suplido conforme lo analizado en el considerando quinto.

partido actor, **María "Emigdia" (sic) Velázquez Flores**, quien firma como tercer escrutador, no fue autorizada para desempeñar tal cargo.

En este orden de ideas, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del CEEM:

"**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el CEEM y en la LGIPE.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8° de la LGIPE y 15 del CEEM, disponen que sea obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la LGIPE. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LGIPE, en relación con los diversos 222 a 224 del CEEM, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del CEEM, en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la LGIPE.

Así, el artículo 82, párrafos primero y segundo de la citada LGIPE, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes —como acontece en el presente proceso electoral—, deberán instalarse y constituirse por:

- Un presidente.
- Dos secretarios.
- Tres escrutadores.
- Tres suplentes generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, en términos del diverso artículo 81 de la ley en cita, **serán las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, en la cual fueron designados.**

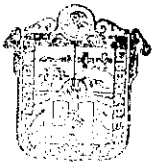
Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano o que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretarios y escrutadores).

- Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la LGIPE, y 301, 302 y 305 del CEEM. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la LGIPE y 306, 307 y 308 del CEEM, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos (8:15), estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a

la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla

establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acredita que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: si se designa como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Finalmente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una interpretación conforme a lo señalado por el artículo 17 Constitucional, reformado el pasado quince de septiembre de dos mil diecisiete, que señala:

"[...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales [...]"

Interrumpió la jurisprudencia 26/2016, señalando que es suficiente que el promovente de un medio de impugnación identifique:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La casilla impugnada
- Señalar el nombre de la persona que se impugne

Este Tribunal considera que, de una interpretación al mismo precepto constitucional, aun y cuando no señale el nombre, pero sí el cargo del ciudadano impugnado resultaría un elemento mínimo para proceder el análisis correspondiente.

De esa manera, con estos requisitos, el órgano jurisdiccional contará con los elementos imprescindibles con los cuales se pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causal de nulidad invocada y estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de la casilla en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, de los medios de prueba contenidos en el presente asunto:

- Encarte publicado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en donde señala la ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte;
- Actas de jornada electoral.⁴

⁴ Visible a Foja 87 del expediente Jl/34/2018

- Actas de escrutinio y cómputo.⁵
- Hojas de incidentes.⁶
- Oficio INE-JLE-MEX/RFE/5596/2018.⁷

Documentos que son considerados públicos, en virtud de que fueron elaborados por la autoridad electoral competente y que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del CEEM.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la columna tercera, el nombre del ciudadano cuestionado que, conforme al acta levantada en la casilla respectiva, recibió la votación y el cargo que ocupó; En la cuarta columna, se indicará si el ciudadano cuestionado aparece designado en el encarte o si bien pertenece a la lista nominal de la sección electoral en donde participó como funcionario de casilla, y; la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.



| CASILLA | FUNCIONARIO(S) CUESTIONADO QUE RECIBIÓ (ERON) LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | ¿APARECE NOMBRADO EN EL ENCARTE O ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN? | OBSERVACIONES |
|---------|--|---|---------------|
|---------|--|---|---------------|

⁵ Visible a Foja 110 del expediente J1/34/2018

⁶ Visible a Foja 98 del expediente J1/34/2018

⁷ Visible a Foja 131 del expediente J1/34/2018

| CASILLA | | FUNCIONARIO(S) QUESTIONADO QUE RECIBIO (ERON) LA VOTACION (ACTAS ELECTORALES) | ¿APARECE NOMBRADO EN EL ENCABECERIO O ESTA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION? | OBSERVACIONES |
|---------|----------|---|--|--|
| 1 | 5872 EX1 | <p>CIUDADANO IMPUGNADO POR EL PRI:</p> <p>3er ESCRUTADORA:</p> <p>MARÍA "EMIGDIA" VELÁZQUEZ FLORES</p> <p>NOMBRE COMO APARECE EN ACTAS:</p> <p>MARÍA EGMIDIA VELÁZQUEZ FLORES</p> | <p>SÍ</p> <p>Está inscrita en la lista nominal de la sección 5872</p> | <p>En el acta de Jornada Electoral, se precisa en el apartado de Instalación de Casilla, en el rubro 10 ¿Se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla? En el cuadro con la sílaba si se encuentra marcado con una letra equis, describiendo brevemente que: No se presentó el primer secretario suplente se tomó de la fila.</p> <p>En la hoja de incidentes de la Sección 5872 Extraordinaria 01, se aprecia en el rubro 2 Descripción de Incidentes que: No se presentó el primer secretario, se tomó de la fila</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Del cuadro de análisis anterior, el agravio aducido por el partido político actor es **INFUNDADO**, debido a lo siguiente:

En primer lugar, hay que precisar que si bien es cierto el PRI impugna a **MARÍA EMIGDIA VELÁZQUEZ FLORES**, lo cierto es que del acta de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo y Hoja de Incidentes se aprecia que el nombre correcto es **MARÍA EGMIDIA VELÁZQUEZ FLORES**, debido a esto, el presente estudio se hará conforme se indica en la documentación electoral.

Así, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE/5596/2018,⁸ del veinticinco de julio del año en curso, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, en respuesta al requerimiento ordenado por el presidente de este órgano jurisdiccional, se desprende lo siguiente:

*"[...] derivado del análisis realizado a nombre de **MARÍA EGMIDIA VELÁZQUEZ FLORES** se localizó un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral el cual se encuentra incluido en la lista nominal de electores, utilizada en la jornada electoral del 01 de julio de 2018 correspondiente a la sección 5872, Localidad 0022 Santa Catarina, Municipio de Zumpahuacán, Distrito Electoral Federal 35 con sede en*

⁸ Visible a Foja 131 del expediente Jl/34/2018.

Tenancingo y Entidad 15, Estado de México. " (Foja 131 del expediente Jl/34/2018).

En este tenor, derivado del contenido del Acta de Jornada Electoral y de la Hoja de Incidentes de la casilla 5872 Ext1, se desprende que hubo ausencia de funcionarios de casilla, en específico del primer secretario; por tal motivo, se tomaron ciudadanos de la fila para integrar la casilla de referencia.

Debido a esta circunstancia, como lo sostiene el PRI, si bien es cierto, del acta de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de incidentes de la casilla 5872 Ext1, aparece que MARÍA EGMIDIA VELÁZQUEZ FLORES, fungió como tercera escrutadora de la casilla en análisis, también es cierto que, conforme a lo referido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, la ciudadana sí aparece inscrita en la lista nominal de electores de la sección 5872. Por tal motivo, este Tribunal considera que la designación de la ciudadana impugnada fue conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A efecto de sustentar la determinación, *a contrario sensu*, se tiene en cuenta la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de **casilla** se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la **casilla** electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la **casilla**, esto es, pertenecientes a dicha

sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la **integración** de la mesa directiva de **casilla**, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha **casilla**.

En tal virtud, si la ciudadana MARÍA EGMIDIA VELÁZQUEZ FLORES, sí está inscrita en la lista nominal de la sección 5872, es por lo que este Pleno llega a la conclusión de que la votación fue recibida por persona investida de autoridad para hacerlo, después de seguir el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 306 del CEEM.



Por todo lo anterior, es que resulta **INFUNDADO** el agravio en análisis.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

APARTADO 2: CAUSAL VIII DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO: "IMPEDIR EL ACCESO O EXPULSAR DE LA CASILLA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES SIN CAUSA JUSTIFICADA".

El PRI invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del CEEM, consistente en haber impedido el acceso o haber expulsado de las casillas **5869 C3** y **5870 B** y a sus representantes, sin causa justificada.

En su demanda el actor refiere como agravios los que a continuación se enlistan:

"A las 18:00 horas del día 1° de julio del presente año, los C. Josefina Lucero Morales Trujillo y Miguel Hernández Dorantes, en su carácter de Funcionario Electoral de la Mesa Directiva de Casilla, sin causa justificada, expulsaron del interior de la ubicación de la casilla a los representantes de mi representada, quien se encontraban debidamente acreditados.

| CASILLA | | SECCIÓN | REPRESENTANTES ACREDITADOS | SE IMPIDIÓ EL ACCESO | SE EXPULSÓ | OBSERVACIONES |
|---------|----------|---------|----------------------------|----------------------|------------|-------------------|
| NO. | TIPO | | | | | |
| 3 | Contigua | 5869 | ALEJANDRO | | X | Se les expulsó al |

| | | | | | | |
|---|--------|------|--|---|--|--|
| | | | MAYORGA QUEZADA Y YAZMIN CRUZ PALOMARES | | | <i>inicio del escrutinio y cómputo, permitiéndoseles el acceso una vez terminado este.</i> |
| 1 | Básica | 5870 | MARÍA ISIMAR ESQUIVEL MORALES Y VIRGINIA ROSA JARDÓN CÁRDENAS | X | | <i>Se les expulsó al inicio del escrutinio y cómputo, permitiéndoseles el acceso una vez terminado este.</i> |

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, se tiene que esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes y respecto de los candidatos independientes, uno propietario y uno suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos primero y segundo, de los artículos 259 de la LGIPE y 278 del CEEM.

Ahora bien, el referido artículo 278 del CEEM, dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada mesa directiva de casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto a diputados federales como a diputados locales y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única"; en esa tesitura, debe otorgarse la posibilidad a los partidos políticos, de que puedan registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y locales).

Por otra parte, en el párrafo tercero de los citados artículos 259 de la LGIPE y 278 del CEEM, se precisa la obligación de los representantes partidarios y de candidatos independientes, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente a la que representen y con la leyenda visible de "representante".

De igual forma, la actuación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 261 de la LGIPE y 279 y 281 del CEEM, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

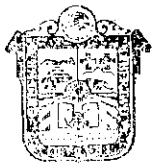
- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
- f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva."

Código Electoral del Estado de México

"Artículo 279. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

VII. Los demás que establece este Código.

...

Artículo 281. Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva."

De los anteriores preceptos se desprende, en esencia, que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- b) Observar y vigilar el desarrollo de la elección, y el cumplimiento de las disposiciones legales;
- c) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- e) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y
- f) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Asimismo, los artículos 264, párrafo cuarto y 265, párrafo segundo de la LGIPE, así como el diverso 287, párrafo segundo CEEM, imponen a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

los Presidentes de los Consejos correspondientes la obligación de entregar al presidente de cada mesa directiva, las listas de los representantes con derecho a actuar en las casillas; en tanto que en los diversos 280, párrafo tercero de la citada Ley General, y 319 del mencionado Código Local, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 264 y 265 de la referida Ley General, y 284 y 287 del multicitado CEEM.

Además, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo primero, inciso f), 280, párrafos primero y cuarto y 281 de la LGIPE, y 224, fracción II, inciso f), 318, 320 y 323 del CEEM, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Así, la causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro de la contienda comicial; de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora, para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para lo anterior, deben analizarse los medios probatorios que aportaron las partes, ante esto, obran en el expediente las actas de jornada electoral⁹, de escrutinio y cómputo¹⁰ y hojas de incidentes¹¹ de la elección municipal respectiva, pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del CEEM, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, obran en el expediente medios de prueba aportados por el partido actor, específicamente los escritos de incidentes presentados por el representante del PRI ante la mesa directiva de casilla, al cual en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del CEEM, se les da el carácter de documental privada, las cuales solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁹ Visible a Fojas 146 y 147 del expediente Jl/34/2018

¹⁰ Visible a Fojas 160 y 161 del expediente Jl/34/2018

¹¹ Visibles a Fojas 173 y 174 del expediente Jl/34/2018

Por lo que, para establecer con mayor precisión la existencia de irregularidades detectadas, y de ser el caso, si éstas son determinantes para el resultado de la votación, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene: En la primera columna, los datos relativos a las casillas en cuestión; en la segunda y tercera columnas, se consigna el nombre de la persona que firmó a la instalación y cierre de la casilla respectiva, verificable en la correspondiente acta de jornada electoral; en la cuarta, obra el nombre de quien firma en el acta de escrutinio y cómputo; respecto de la quinta columna, se establece el nombre de la persona que firma en la respectiva hoja de incidentes; por último, en cuanto a la sexta columna se establece si el representante en cuestión estuvo o no presente en las distintas etapas de la jornada electoral, actuando en la casilla impugnada, como representante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

| CASILLA | REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE FIRMARON LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LAS CASILLAS | | | | ESTUVO PRESENTE SI NO |
|------------|--|--------------------------------------|---|---|-----------------------------|
| | ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | | ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO | HOJA DE INCIDENTES | |
| | INSTALACION | CIERRE | | | |
| 5869 C3 | Alejandro Mayorga Quezada | Alejandro Mayorga Quezada | Alejandro Mayorga Quezada | Alejandro Mayorga Quezada | SI |
| 5870 B | Virginia Rosa Jardón Contreras | Virginia Rosa Jardón Contreras | Virginia Rosa Jardón C. y Francisca Magali Mérida Aguilar | Francisca Magali Mérida Aguilar y Virginia Rosa Jardón C. | SI |

Conforme al cuadro de análisis que antecede; se desprende que, contrario al agravio aducido por el PRI, en las casillas impugnadas estuvieron presentes los representantes, propietario y suplente, en su caso.

Lo anterior es así, toda vez que de la documentación electoral correspondiente a las casillas de mérito se aprecia que durante todo el desarrollo de las etapas de la jornada electoral, fueron presentes los representantes del partido político actor; ya que, en dichas

documentales, constan los nombres y firmas de éstos, incluso, de las constancias se aprecia que los representantes de la parte actora participaron en la vigilancia de la jornada electoral llevada a cabo en el Distrito de Zumpahuacán, Estado de México, tan es así, que estuvieron presentes en la instalación de la casillas, al inicio de la votación y cierre de la votación, así como en el escrutinio y cómputo de las respectivas casillas.

No pasa desapercibido que los escritos de incidentes presentados por los representantes del PRI ante las casillas no guardan relación con las casillas impugnadas, en tal virtud son desestimados para el presente estudio.

Por lo cual es **INFUNDADO** el agravio en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CAUSAL DE NULIDAD XII. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

El PRI impugna siete [7] casillas, haciendo valer la causal XII, del artículo 402 previsto en el CEEM, manifestando lo siguiente:

"El día 1 de julio del presente año, los funcionarios de casilla, determinando abrir la votación después de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron oportunamente a cumplir con la obligación ciudadana de votar, así tenemos que en las casillas impugnadas se retrasó la votación, iniciándose esta en horas distintas a la hora establecida en la norma electoral, como se observa en las actas de jornada electoral y, en su caso recibíéndose la votación después de las 18:00 horas sin causa justificada"

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, a efecto de sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, manifiesta:

"En el caso de la causal invocada, el actor manifiesta que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Es claro que esta causal no se actualiza y no puede ser motivo para pedir la nulidad de la votación en estas casillas, conforme a lo señalado en el artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con lo anterior, se puede verificar que los actos en que las autoridades electorales participaron en el proceso

electoral vigente, se encuentran apegados a la legalidad, ya que el bien jurídico tutelado es en todo momento la certeza y que la misma en ningún momento sea vulnerada. Lo anterior, se demuestra con la copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 5869 C1, C2 y C3, 5873 B, C y EX1, 5874 B, 5877 B y C1 y 5879 B, mismas que se encuentran agregadas al escrito de juicio de inconformidad del promovente "

Una vez precisado lo anterior, el estudio de la presente causal se hará analizando la irregularidad que expuso el partido actor, consistente en que al no abrirse a tiempo las casillas y, por lo tanto, el inicio de la votación se retrasó más tarde de lo que razonablemente está permitido, se originó que muchos ciudadanos dejaran de votar en dichas casillas lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

Expuesto lo anterior, este TEEM procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no

encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI, del artículo 402 del CEEM.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves y, para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida: es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”¹²

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el CEEM, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, en consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 con rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”¹³**

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en el artículo 404, párrafo primer del TEEM y atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las

¹² Visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I.

¹³ Visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tomo II.



disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el referido numeral, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretada por el Tribunal electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio del agravio formulado por la parte actora, en los términos que quedaron precisados en líneas precedentes.

En el caso en estudio, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- A) Actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, (visibles a fojas 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156)
- B) Actas de escrutinio y cómputo. (visibles a fojas 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170)
- C) Hojas de incidentes. (visibles a fojas 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182, 183)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del CEEM, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos:

- A) Escrito de incidentes y de protesta presentado por el partido político (visible a foja 120), los que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adiniculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, del análisis de constancias que obran en autos se advierten diversas circunstancias que rodearon la instalación e inicio de votación en las casillas controvertidas, lo cual se evidencia con el cuadro que se inserta a continuación, en el cual se identifica el número progresivo y las casillas impugnadas; la hora de instalación de la casilla, el inicio de la votación y cierre de la votación, información que se obtiene de las actas de jornada electoral, asimismo, se citan las observaciones en donde se realiza un análisis que determina si en las casillas impugnadas acontecieron incidencias relacionadas con la integración de las mismas, es decir, si hubo corrimiento de funcionarios, si se tomaron a suplentes generales o bien si se tomaron de la fila a personas para que fungieran como funcionarios de casilla, por último se realiza una síntesis de las incidencias acontecidas, en cada grupo de casillas, tal y como se versa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con base en el análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, la hora de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

| # | CASILLA | ACTA DE JORNADA | | | OBSERVACIONES |
|---|---------|-----------------|-----------------------|-----------------------|---|
| | | INSTALACIÓN | INICIO DE LA VOTACIÓN | CIERRE DE LA VOTACIÓN | |
| 1 | 5873 B | 7:30 | 8:41 | 18:06 | ACTA DE JORNADA ELECTORAL: Se encontraban presentes todos los funcionarios de casilla. En el acta de jornada no se señalaron incidentes durante el desarrollo de la votación ni durante el cierre de la |

| # | CASILLA | ACTA DE JORNADA | | | OBSERVACIONES |
|---|---------|-----------------|-----------------------|-----------------------|--|
| | | INSTALACIÓN | INICIO DE LA VOTACIÓN | CIERRE DE LA VOTACIÓN | |
| | | | | 1 | <p>misma.</p> <p>Si se encuentra marcado el recuadro que después de las 6 pm aún había electores/as presente en la casilla.</p> <p>Durante la instalación ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>Al cierre de la casilla ningún representante firmó bajo protesta.</p> |
| 2 | 5873 C1 | 7:30 | 8:40 | 18:00 | <p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</p> <p>Se encontraban presentes todos los funcionarios de casilla.</p> <p>En el acta de jornada no se señalaron incidentes durante el desarrollo de la votación ni durante el cierre de la misma.</p> <p>No se encuentra marcado el recuadro que después de las 6 pm aún había electores/as presente en la casilla.</p> <p>Durante la instalación ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>Al cierre de la casilla ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES:</p> <p>Durante el escrutinio y cómputo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 9:30 pm. Al realizar el conteo faltaron dos boletas de ayuntamiento. • 8:15 pm. Al realizar el conteo faltó una boleta para diputación local. |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

| # | CASILLA | ACTA DE JORNADA | | | OBSERVACIONES |
|---|----------|-----------------|-----------------------|-----------------------|--|
| | | INSTALACIÓN | INICIO DE LA VOTACIÓN | CIERRE DE LA VOTACIÓN | |
| 3 | 5873 EX1 | 8:00 | 9:01 | 18:04 | <p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</p> <p>Se encontraban presentes todos los funcionarios de casilla.</p> <p>En el acta de jornada no se señalaron incidentes durante el desarrollo de la votación ni durante el cierre de la misma.</p> <p>Sí se encuentra marcado el recuadro que después de las 6 pm aún había electores/as presentes en la casilla.</p> <p>Durante la instalación ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>Al cierre de la casilla ningún representante firmó bajo protesta.</p> |
| 4 | 5874 B | 7:30 | 8:40 | 18:05 | <p>Se encontraban presentes todos los funcionarios de casilla.</p> <p>En el acta de jornada se señalaron incidentes durante el desarrollo de la votación, pero no durante el cierre de la misma.</p> <p>No se encuentra marcado el recuadro que después de las 6 pm aún había electores/as presente en la casilla.</p> <p>Durante la instalación ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>Al cierre de la casilla ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES:</p> <p>Durante el desarrollo de la votación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 11:00 am. Representante del partido político del PAN |

| # | CASILLA | ACTA DE JORNADA | | | OBSERVACIONES |
|---|---------|-----------------|-----------------------|-----------------------|---|
| | | INSTALACIÓN | INICIO DE LA VOTACIÓN | CIERRE DE LA VOTACIÓN | |
| | | | | | <p>molesto por querer contar las boletas.</p> <ul style="list-style-type: none"> 5:25 pm. Señor se molesta por no poder votar porque no está en la lista nominal pero su INE sigue vigente. |
| 5 | 5877 B | 7:30 | 9:01 | 18:07 | <p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</p> <p>Se encontraban presentes todos los funcionarios de casilla.</p> <p>En el acta de jornada no se señalaron incidentes durante el desarrollo de la votación ni durante el cierre de la misma.</p> <p>Sí se encuentra marcado el recuadro que después de las 6 pm aún había electores/as presentes en la casilla.</p> <p>Durante la instalación ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>Al cierre de la casilla ningún representante firmó bajo protesta.</p> |
| 6 | 5877 C1 | 8:45 | 8:45 | 18:14 | <p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</p> <p>No se encontraban presentes todos los funcionarios de casilla.</p> <p>Se sustituyó al segundo escrutador Patricia Jardón Reyes por Cristina Mena Estrada.</p> <p>Se sustituyó al tercer escrutador Francisco Paciano Mansilla Jardón por Edilberta Hernández García.</p> <p>En el acta de jornada no se señalaron incidentes durante el desarrollo de la votación ni durante el cierre de la</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

| # | CASILLA | ACTA DE JORNADA | | | OBSERVACIONES |
|---|---------|-----------------|-----------------------|-----------------------|--|
| | | INSTALACIÓN | INICIO DE LA VOTACIÓN | CIERRE DE LA VOTACIÓN | |
| | | | | | <p>misma.</p> <p>No se encuentra marcado el recuadro que después de las 6 pm aún había electores/as presente en la casilla.</p> <p>Durante la instalación ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>Al cierre de la casilla ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES:</p> <p>Durante el desarrollo de la votación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 10:00 am. La ciudadana Ivana Vega Villalba antes de entregarle su boleta de presidencia se va al cancel a marcar las otras cuatro y cuando se regresa se le entrega la boleta faltante para que emita su voto. • 1:00 pm. No apareció en la lista nominal Ocampo Pérez Eduardo. • 5:05 pm. No apareció en la lista nominal Robles Saavedra Mardonio. <p>Durante el escrutinio y cómputo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 11:00 pm. Siendo las once de la noche nos dimos cuenta que al realizar escrutinio y cómputo hizo falta una boleta de diputado local. • 11:22 pm. Siendo las once de la noche con veintidós minutos, al realizar el escrutinio y cómputo nos sobran dos boletas de |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

| # | CASILLA | ACTA DE JORNADA | | | OBSERVACIONES |
|---|---------|-----------------|-----------------------|-----------------------|---|
| | | INSTALACIÓN | INICIO DE LA VOTACIÓN | CIERRE DE LA VOTACIÓN | |
| | | | | | ayuntamiento pero volvimos a contar y el resultado fue exacto. |
| 7 | 5879 B | 7:30 | 8:40 | 18:00 | <p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL:</p> <p>Se encontraban presentes todos los funcionarios de casilla.</p> <p>En el acta de jornada se señalaron incidentes durante el desarrollo de la votación pero no durante el cierre de la misma.</p> <p>Se encuentra marcado el recuadro que a las 6 pm ya no había electores/as en la casilla.</p> <p>Durante la instalación ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>Al cierre de la casilla ningún representante firmó bajo protesta.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES:</p> <p>Durante el desarrollo de la votación:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1:40 pm. Se presentó una persona con aliento alcohólico y se le permitió votar, ya que portaba lentes oscuros y grandes y no se percibía el estado de ebriedad hasta el momento de entregar las boletas. No perturbó el orden de la casilla y al terminar la votación se le invitó a retirarse del lugar. |

De la información recopilada en el cuadro que antecede, se considera lo siguiente:



El partido político actor considera que en las casillas **5873 B, 5873 C1, 5873 EX1, 5874 B, 5877B, 5877 C1 y 5879 B**, se recibió la votación en fecha distinta porque se recibió de forma posterior al horario establecido por la ley, esto es, posterior a las 8:00 a. m., con lo cual, a su decir, se genera una ilegalidad, con relación a la recepción de los votos.

A efecto de contestar el agravio en análisis debe considerarse lo siguiente:

El artículo 41 Constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8° de la LGIPE y 15 del CEEM, disponen que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la LGIPE. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LGIPE, en relación con los diversos 222 a 224 del CEEM, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del CEEM, en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la LGIPE.

Así, el artículo 82, párrafos primero y segundo de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes —como acontece en el presente proceso electoral—, deberán instalarse por:

- Un presidente.
- Dos secretarios.

- Tres escrutadores.
- Tres suplentes generales.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, en términos del diverso artículo 81 de la ley en cita, **serán las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, en la cual fueron designados.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la LGIPE, y 301, 302 y 305 del CEEM. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la LGIPE y 306, 307 y 308 del CEEM, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos (8:15), estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, en este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

En éste tenor, este Tribunal llega a la firme conclusión de que si bien es cierto en todas las casillas en análisis la votación inició con posterioridad al horario establecido por el artículo 302 del CEEM, — 8:00 A. M—, lo cierto es, que del análisis que este órgano jurisdiccional realizó a las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, así como a las Hojas de Incidentes que han sido valoradas de forma previa, en ninguna de ellas, el representante del partido político actor, o algún otro, realizó manifestaciones relacionadas con alguna irregularidad que afectara la certeza en la votación recibida en las casillas.

En tal virtud, este Tribunal arriba y genera la presunción de que la demora en la recepción de la votación recibida en este grupo de casillas, se debió al retraso en el armado de las urnas o bien al atraso de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, si bien es cierto, el retraso en todas éstas casillas puede considerarse como una irregularidad, esta no es considerada como grave, puesto que la propia LGIPE, tal y como se ha referido en párrafos previos, establece un mecanismo tendente a lograr la instalación de las casillas, en tal virtud, es que se considera infundado el agravio en análisis.

Ahora bien, el mismo actor sobre el mismo grupo de casillas **5873 B, 5873 C1, 5873 EX1, 5874 B, 5877B, 5877 C1 y 5879 B**, sostiene que se recibió la votación de forma posterior a los 18:00 horas, sin que esta circunstancia estuviera justificada.

Al respecto, por lo que hace a las casillas **5873 C1 y 5879 B**, es **INFUNDADO** el agravio, pues contrario a lo señalado por el partido político actor, del Acta de Jornada Electoral de cada casilla impugnada, los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron que la votación se cerró a las dieciocho (18:00) horas, por tal circunstancia, su afirmación es errada.

Por lo que hace a las casillas **5873 B, 5873 EX1 y 5877 B**, en términos del artículo 329 párrafo segundo del CEEM, que establece que la única excepción para que la casilla permanezca abierta con posterioridad a la hora indicada, es que en la casilla aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso, ésta se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Lo anterior debido a que, si bien es cierto en cada una de las Actas de Jornada Electoral se asentó que las casillas cerraron la votación de forma posterior a las dieciocho (18:00) horas, también lo es que, en cada uno de los casos, en el mismo documento electoral se indicó por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que aún había electores formados para emitir su voto, por lo tanto, nos encontramos ante la excepción referida por el artículo 329, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio en relación a estas casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Finalmente, por lo que hace a las casillas **5874 B y 5877 C1**, de las Actas de Jornada Electoral no se evidencia que haya existido justificación para que las casillas permanecieran abiertas de forma posterior a las dieciocho (18:00) horas, puesto que en cada uno de los casos, no se advierte que los funcionarios hayan certificado que, en cada caso, había electores formados para emitir su voto; por tal circunstancia, es necesario verificar la determinancia en relación a este grupo de casillas.

Para tal efecto, se inserta a continuación un cuadro de análisis en el que, para identificar si la irregularidad es determinante, se identifican los siguientes rubros:

- Columna 1: Casilla impugnada.
- Columna 2: Votos obtenidos por el partido político o Coalición en primer lugar de la casilla.
- Columna 3: Votos obtenidos por el partido político o Coalición en segundo lugar.

- Columna 4: Votación total de la casilla.
- Columna 5: Diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Columna 6: Tiempo que permaneció abierta la casilla desde su instalación hasta su cierre.
- Columna 7. Tiempo que permaneció abierta la casilla de manera irregular.
- Columna 8. Votos por minuto emitidos en la casilla: Resultado de dividir los minutos en los cuales se recibió la votación en la casilla, entre el número total de ciudadanos que voto en la misma.
- Columna 9: Votos emitidos de forma irregular: Resultado de multiplicar la cifra contenida en la columna 8 por la cifra de la columna 7.
- Columna 10. Comparación entre de los resultados de la columna 9 y la 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|---------|------------------------------------|--|----------------------|----------------------------------|--|---|------------------|-----------------------------------|--------------|
| Casilla | Primer lugar (partido o Coalición) | Segundo lugar (partido político o Coalición) | Total de la votación | Diferencia entre 1er y 2º lugar. | Tiempo que permaneció abierta la casilla | Tiempo que permaneció abierta la casilla de forma irregular | Votos por minuto | Votos emitidos de forma irregular | Determinante |
| 5874 B | 139 (Coalición) | 96 (frente) | 312 | 43 | 565 min. | 5 min | 1.81 | 9.05 | NO |
| 5877C1 | 191 (Coalición) | 131 (frente) | 430 | 60 | 568 min. | 14 min | 1.32 | 18.48 | NO |

Así, del análisis del cuadro anterior, se desprende que los votos emitidos de forma irregular en las casillas 5874 B y 5877 C1, no son determinantes en el resultado de la votación, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al número de votos emitidos

de forma irregular, por tal motivo, es **INFUNDADO** el agravio con relación a estas casillas.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que han sido **INFUNDADOS** los agravios expresados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Electoral 120 con sede en Zumpahuacán, Estado de México, así como la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría entregadas a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia."



Por lo expuesto y fundado, se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio Jl/34/2018, al diverso Jl/33/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

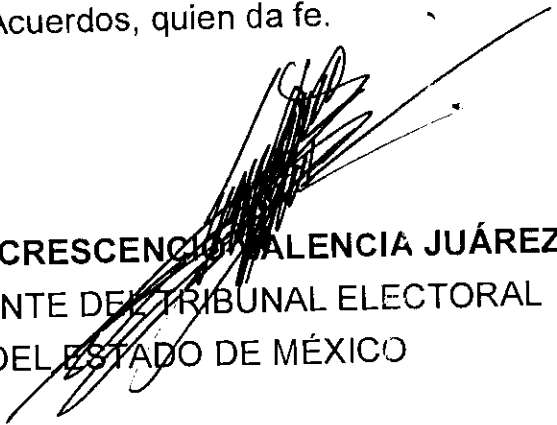
SEGUNDO. Se **SOBRESEEN PARCIALMENTE** los juicios de inconformidad Jl/33/2018 y Jl/34/2018, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

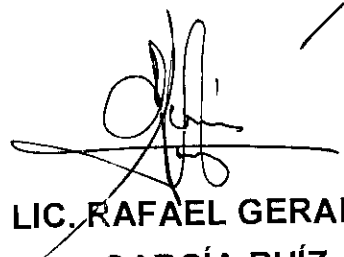
TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la Coalición, en el municipio de Zumpahuacán, Estado de México.

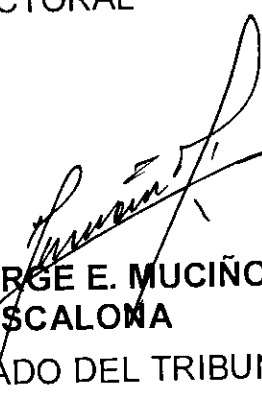
Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad,

archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

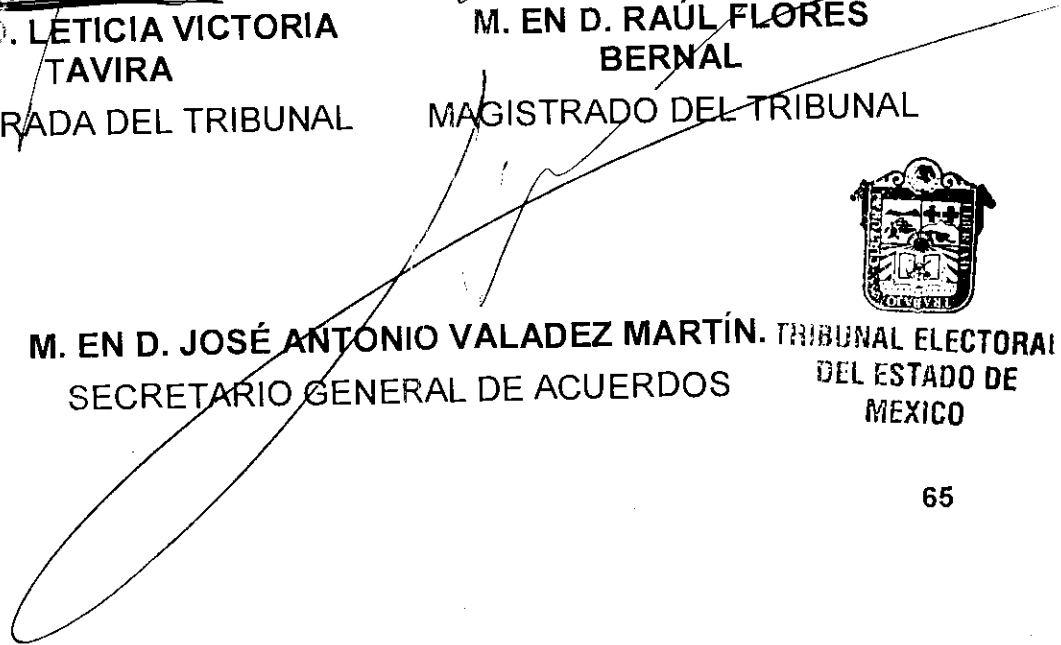

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN. TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL ESTADO DE
MEXICO

